

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

LILLIAN M. GORDO
CARRILES, WILFREDO
REYES LABRADOR, JOSÉ
L. ROLÓN BALSEIRO, DV
LAB GROUP, INC.,
LABORATORIO CLÍNICO
GORDO, INC.,
LABORATORIO CLÍNICO
DOCTOR CENTER, INC. Y
WAXALI, INC.

Apelados

V.

COLEGIO DE
TECNÓLOGOS MÉDICOS
DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
SALUD DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Apelante

KLAN20180024

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
D PE2014-0595

Sobre: Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparece el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico (el Colegio de Tecnólogos o la parte apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia Sumaria Enmendada*, emitida el 13 de julio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), notificada el 18 de julio de ese año. Mediante la referida *Sentencia Sumaria Enmendada*, el foro primario declaró Ha Lugar la segunda causa de acción de la Demanda en daños y perjuicios presentada por la Sra. Lillian Gordo Carriles y otros, (los apelados) contra el Colegio de Tecnólogos y concluyó que la exigencia del

Colegio de Tecnólogos, de requerir que se adhiera un sello de cinco centavos por cada prueba realizada, carece de validez y es contraria a lo establecido en el Art. 15 de la Ley del Colegio de Tecnólogos Médicos, Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1972 (Ley Núm. 44), 20 LPRA sec. 2152 *et seq.*

Por los fundamentos que pasamos a exponer confirmamos la Sentencia Sumaria Enmendada.

I

El Colegio de Tecnólogos es una entidad jurídica sin fines de lucro creada en virtud de la Ley Núm. 44, *supra*, 20 LPRA sec. 2152 *et seq.* La Sra. Lilliam Gordo Carriles y otros, son tecnólogos médicos, miembros del Colegio de Tecnólogos. DV Lab Group Inc, el Laboratorio Clínico Gordo Inc., el Laboratorio Clínico Doctor Center Inc. y Waxali Inc., son corporaciones con fines de lucro autorizadas a realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los apelados presentaron Demanda sobre Sentencia Declaratoria y Daños y Perjuicios ante el TPI en la que impugnaron la constitucionalidad de la colegiación compulsoria de los tecnólogos médicos; y la exigencia de la adhesión de un sello por folio en los informes de los resultados, entre otras reclamaciones.

Mediante Sentencia emitida el 30 de septiembre de 2015, notificada el 8 de octubre de ese año, el TPI adjudicó la Demanda presentada por la parte apelada. En dicha Sentencia el TPI declaró la constitucionalidad de la colegiación compulsoria de los tecnólogos médicos, promulgada por el Art. 6 de la Ley Núm. 44, *supra*; y desestimó las causas de acción contenidas en las alegaciones 23, 24, 27, 28, 29, 31, 34, 35 y 37. **Sin embargo, en esa sentencia, el foro primario no entró en los méritos de la segunda causa de acción de los apelados, reclamación referente a la ilegalidad de la imposición del sello de cinco centavos por cada prueba.**

El 9 de febrero de 2016, el Colegio de Tecnólogos apeló la Sentencia y cuestionó la determinación del foro primario de no acoger su solicitud de sentencia sumaria (KLAN201600162). Asimismo, el 19 de enero de 2016, los apelados presentaron Apelación ante este Tribunal de Apelaciones, en la que particularmente cuestionaron la determinación del TPI de no adjudicar la segunda causa de acción, referente al requisito del Colegio de Tecnólogos de exigir un sello de cinco centavos por cada prueba. (KLAN201600074). Ambos casos fueron consolidados y mediante Sentencia emitida el 15 de julio de 2016 este Tribunal de Apelaciones modificó la sentencia apelada emitida por el TPI el 30 de septiembre de 2015, a los únicos efectos de devolver el caso al foro primario para que dicho foro atendiera la controversia de derecho referente a la cancelación del sello especial.

En cumplimiento con dicho mandato, el 13 de julio de 2017 el TPI emitió *Sentencia Sumaria Enmendada*, mediante la cual enmendó la Sentencia dictada el 30 de septiembre de 2015, a los únicos efectos de resolver la controversia sobre la ilegalidad del cobro de cinco centavos por cada prueba del sello especial de Tecnólogos Médicos. Así las cosas, el foro primario declaró Ha Lugar la segunda causa de acción de la demanda instada por la parte apelada ante el foro primario, particularmente sobre aquellos extremos de la reclamación **que sostienen la ilegalidad de la exigencia del Colegio de Tecnólogos de requerir que se adhiera un sello de cinco centavos por cada prueba realizada**. Concluyó el TPI que dicha exigencia por parte del Colegio de Tecnólogos carece de validez y es contraria a lo establecido en el Art. 15 de la Ley del Colegio de Tecnólogos Médicos, Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1972, 20 LPRA sec. 2152 *et seq.* **que ordena expresamente adherir un sello por cada informe de resultado realizado y no por cada prueba.**

El 2 de agosto de 2017, el Colegio de Tecnólogos presentó *Moción de Reconsideración Parcial de Sentencia Sumaria Enmendada y en Solicitud de Enmiendas y/o Determinaciones Adicionales*. En ajustada síntesis, el Colegio de Tecnólogos planteó que el foro primario no acató el mandato de este Tribunal de Apelaciones tras la Sentencia emitida en el caso, que ordenó al TPI adjudicar en sus méritos la controversia referente a la exigencia del Colegio de requerir que se adhiera un sello de cinco centavos por cada prueba realizada. Argumentó el Colegio que, en la *Sentencia Sumaria Enmendada* el TPI no adjudicó dicha controversia. Mediante Resolución de 16 de noviembre de 2017, notificada el 6 de diciembre de ese año el foro primario declaró No ha Lugar la *Moción de Reconsideración Parcial de Sentencia Sumaria Enmendada y en Solicitud de Enmiendas y/o Determinaciones Adicionales* presentada por el Colegio de Tecnólogos.

Inconforme, el Colegio de Tecnólogos presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TPI AL EMITIR UNA SENTENCIA ENMENDADA QUE NO CUMPLE CON EL MANDATO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, AL NUEVAMENTE NEGARSE A ATENDER LA CONTROVERSI SOBRE QUE ES UN INFORME DE RESULTADOS.

ERRÓ EL TPI AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA DEL CTM Y AL EMITIR UNA SENTENCIA ENMENDADA QUE NUEVAMENTE VA EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN MELÉNDEZ GONZÁLEZ V. M. CUEBAS, IMC., 193 DPR 100 (2015)

Los apelados comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Oposición a Apelación del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico*. Sostienen, que tanto del texto claro de la ley como del reglamento aplicable surge que el sello especial será adherido a todo informe de resultado de análisis, por lo que no incidió el TPI en la aplicación del derecho.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, estamos en posición de resolver.

II

Nuestra Asamblea Legislativa está facultada para delegar poderes a entidades privadas, tales como el poder para administrar o implantar una ley, siempre y cuando se haga de manera razonable y conforme a los fines que persigue la ley. Tales entidades deberán evitar el ejercicio arbitrario del poder que se les delegó.¹

Ahora bien, mediante la Ley Núm. 44 de 30 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como la *Ley de Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico*,² se creó en Puerto Rico el CTM. Esta requiere a todo laboratorio de análisis clínico y bancos de sangre que adhieran un sello especial en cada informe de los resultados de los análisis realizados.

El Artículo 15 de la Ley Núm. 44, supra, según enmendado por la Ley Núm.7 de 7 de abril de 1975 (Ley Núm. 7), 20 LPRC sec. 2165, dispone expresamente lo siguiente:

“Todos los laboratorios de análisis clínico y los bancos de sangre, con excepción de los operados por instituciones de Gobierno, adherirán a todos los informes de resultados de análisis realizados por los mismos un sello que el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico adoptará. Toda persona que realice cualquier prueba de banco de sangre o cualquier análisis clínico según lo definen las secs. 281 et seq. de este capítulo, adherirá a todo informe de resultados de dichos análisis el sello adoptado por el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico y los cancelará. Se considerará válido para todos los efectos únicamente aquellos informes de resultados de análisis clínico y de banco de sangre que tengan adherido y cancelado el sello que por esta sección se establece. Disponiéndose, que esta sección no será aplicable a las pruebas de banco de sangre o de cualquier análisis clínico que un médico realice para llegar a un diagnóstico y cuyos resultados sean parte de la evaluación del paciente. El costo de este sello no excederá de cinco (5) centavos. La cantidad recaudada por concepto del susodicho sello ingresará

¹ *Asoc. Ctrl. Acc. C. Maracaibo v. Cardona*, 144 DPR 1, 25-26 (1997).

² 20 LPRC sec. 2151 *et seq.*

a los fondos del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico para su uso.”

De la *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 7, *supra*, para enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 44, *supra*, surge que el propósito del sello es proveer tanto al paciente como al médico un signo inconfundible que le permita conocer de la faz del informe de laboratorio que el análisis o la prueba de laboratorio ordenada ha sido realizada por una persona o laboratorio debidamente autorizado para operar luego de haber cumplido con los requisitos de capacitación y excelencia exigidos por ley.

Conforme a dicho mandato legislativo, el Artículo V del Reglamento Núm. 120 de 2 de septiembre de 2006, conocido como *Reglamento para Regular el Establecimiento y Operación de los Laboratorios de Análisis Clínicos, Laboratorios de Patología Anatómica y Bancos de Sangre de Puerto Rico*, dispone que “***el laboratorio cumplirá con los siguientes requisitos y asegurará que todo informe de resultado incluya sello del Colegio de Tecnólogos Médicos cancelado.***” Igual disposición se encuentra contenida en el Reglamento del Colegio de Tecnólogos.³

³ Al respecto, el Reglamento del Colegio de Tecnólogos prescribe en la Sección 1 de su Artículo VII, lo siguiente:

El Colegio preparará, adoptará y supervisará, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Núm. 44 de 30 de mayo de 1972, según enmendada por la Ley Núm. 7 de 7 de abril de 1975, un Sello Especial que será adherido a, o impreso en todos los informes o reportes de resultados de análisis realizados por todos los laboratorios clínicos y bancos de sangre, con excepción de los operados por instituciones del gobierno.

Indica en la Sección 6 de mismo artículo, que:

Se considerará válido para todos los efectos únicamente aquellos reportes de resultados de análisis clínicos y bancos de sangre que tengan adherido y cancelado o impreso el Sello Especial del Colegio y que hayan sido firmados por el tecnólogo médico que realizó los mismos. DISPONIENDOSE, que la obligación de adherir y cancelar o imprimir el Sello Especial del Colegio no será aplicable a los informes o reportes de resultados de análisis clínicos y bancos de sangre, que una institución gubernamental realice o que un médico realice para llegar a un diagnóstico y cuyos resultados sean parte de la evaluación de su paciente.

III

La controversia central del presente caso es una estrictamente de derecho, pues consiste en la interpretación de una ley, y está centrada en la segunda causa de acción de la demanda presentada por la parte apelada contra el Colegio de Tecnólogos, ante el foro primario.

En su primer señalamiento de error, el Colegio de Tecnólogos sostiene que al emitir la Sentencia Enmendada, el foro primario incumplió con el mandato emitido por este Tribunal de Apelaciones. En su segundo señalamiento de error, el Colegio de Tecnólogos cuestiona que el foro primario no hubiese adjudicado a su favor su solicitud de sentencia sumaria **en la que argumentó como cuestión de derecho**, la controversia referente a la cancelación de los sellos.

Es preciso destacar que, la Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones **devolvió el caso al foro primario a los únicos efectos de que dicho foro atendiera la controversia de derecho referente a la cancelación del sello sin ninguna otra instrucción especial**. A estos efectos, en la página 20 de la Sentencia de este foro intermedio se consignó expresamente lo siguiente:

“Por último, la parte demandante-apelante planteó que el tribunal de instancia erró al no resolver la controversia sobre el sello especial del CTM, a ser adherido a los informes de resultados. Por su parte, el CTM presentó el recurso KLAN201600162, que fue consolidado con este recurso. Su contención es que el foro apelado debió atender este tema y adjudicarlo a su favor, conforme fue planteado en su solicitud de sentencia sumaria.

Con respecto a ello, resolvemos que el foro de instancia erró al no adjudicar dicha controversia, por lo que este Tribunal está impedido de ejercer su función revisora respecto a ella. Así pues, procede que el presente caso sea devuelto al tribunal sentenciador a los únicos fines de que se adjudique el mencionado planteamiento.

Como bien se desprende de ese extracto de la sentencia emitida, claramente su mandato fue atender la controversia, lo cual hizo el foro primario a través de la sentencia enmendada, objeto del presente recurso. La contención del Colegio de Tecnólogos, de que el foro primario no adjudicó la controversia, es errada.

La letra del Artículo 15 de la Ley Núm. 44, *supra*, es clara y se ha mantenido inalterada desde su aprobación. Esta requiere a los “laboratorios clínicos y los bancos de sangre” que adhieran “a todos los **informes de resultados** de análisis realizados por los mismos un sello que el [Colegio] adoptará”; de lo contrario, carecerán validez. Así también lo establece el Reglamento del Colegio en la Sección 1 de su artículo VII. Como vemos, ambos exigen un sello por informe de pruebas, no por prueba clínica como ha sido la postura del Colegio de Tecnólogos.

Cónsono con lo expuesto, podemos precisar que el Colegio de Tecnólogos, como criatura legislativa, está obligada a ejercer sus prerrogativas y facultades conforme a las disposiciones de la Ley que lo creó. En lo pertinente, se le facultó para requerir que todos los laboratorios de análisis clínico y bancos de sangre, que no sean administrados por instituciones de Gobierno, adhieran un sello especial a los informes de los resultados de los análisis que realicen. De modo que la validez de tales informes está supeditada a que en estos conste el sello especial.

Es un principio interpretativo reiteradamente usado que cuando *la ley es clara y libre de toda ambigüedad no debemos menospreciar su letra con el pretexto de cumplir su espíritu.*⁴ Dicho de otro modo, cuando la ley es clara y no deja margen a dudas, no hay necesidad de mirar más allá en búsqueda de la intención

⁴ Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 14.

legislativa.⁵ Amparado en ello, el Colegio de Tecnólogos no puede excederse en sus facultades y exigir algo que la Ley no dispone.

Concluimos por tanto, que al adjudicar la controversia de derecho sobre estos extremos, el foro primario cumplió con el mandato de este Tribunal de Apelaciones y no incurrió en los errores señalados por el Colegio de Tecnólogos.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ *Departamento de Hacienda v. Telefónica*, 164 DPR 195, 215 (2005).